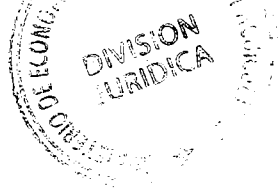


MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA**

C.I. SUBPESCA N° 3276-2019  
ECMPO Kawésqar-Última Esperanza



SE PRONUNCIA SOBRE ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE REPOSICIÓN, CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO, QUE SE INDICA.

RESOL. EXENTA N° **1440**

VALPARAÍSO, **11 ABR. 2019**

**VISTO:** El recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por don Diego Lillo Goffreri, en representación de las comunidades indígenas ATAP y Kawesqar Grupos Familiares Nómades del Mar, C.I. Subpesca N° 3.276 de fecha 14 de marzo de 2019; las Leyes N° 19.880 y N° 20.249; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; y las Resoluciones Exentas N° 1.349 de 2018, N° 863, N° 870, N° 871, N° 872, N° 873, N° 874, N° 884 y N° 897, todas de 2019, y de esta Subsecretaría.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que mediante carta C.I. SUBPESCA N° 2.155 del 22 de febrero de 2018, la Asociación de Comunidades Indígenas compuesta por las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante "ECMPO", en el marco de la Ley N° 20.249, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

2.- Que dicha solicitud fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018, de esta Subsecretaría.

3.- Que mediante las Resoluciones Exentas N° 863 y N° 884, ambas de 2019 y de esta Subsecretaría, se tuvo por interesados en el procedimiento administrativo previamente citado a la Asociación de Productores de Salmón y Trucha de Magallanes y Antártica Chilena A.G. y a la empresa Skysal S.A.

4.- Que mediante la presentación ingresada el 14 de marzo de 2019, C.I. Subpesca N° 3.276, don Diego Lillo Goffreri, en representación de las comunidades indígenas ATAP y Kawesqar Grupos Familiares Nómades del Mar, interpone recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de las resoluciones previamente citadas.

5.- Que, en síntesis, el recurrente sostiene que las resoluciones recurridas hacen una errónea aplicación de la Ley N° 19.880, ya que a su juicio la Ley N° 20.249 regula de manera completa y suficiente la situación de los interesados, no procediendo a este respecto aplicar la primera ley de manera supletoria. Por otra parte, se controvierten los intereses expuestos por los terceros.

6.- Que, como cuestión previa, es necesario determinar si procede o no aplicar la Ley N° 19.880 en el procedimiento administrativo de tramitación de un ECMPO, el cual se encuentra regulado en la Ley N° 20.249. Al efecto, el artículo 1° de la Ley N° 19.880 dispone que dicha ley establece y regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, esa ley se aplicará con carácter de supletoria. El artículo 2° inciso 1° del mismo cuerpo legal indica que las disposiciones de dicha ley son aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

7.- Que, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha precisado el carácter supletorio de la Ley N° 19.880 frente a la legislación especial (Roles N° 29.714-2014 y N° 62.128-2016), siguiendo en este punto a quienes distinguen tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos:

i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable.

ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto.

iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión.

8.- Que, a juicio de esta repartición, la Ley N° 19.880 tiene un segundo nivel o grado de supletoriedad respecto a la Ley N° 20.249, ya que esta última ley no agota la tramitación del procedimiento administrativo de una solicitud de un ECMPO. En este orden de ideas, el Reglamento de la Ley N° 20.249, citado en visto, expresamente se remite a la Ley N° 19.880 en varias disposiciones.

9.- Que, ahora cabe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto.

10.- Que, es indudable que las Resoluciones Exentas N° 863 y N° 884, ambas de 2019, son un acto trámite en los términos del artículo 18 inciso 1° de la Ley N° 19.880. Considerando esto, solo es posible su impugnación cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, según establece el artículo 15 inciso 2° de la misma ley.

11.- Que, el recurrente no ha justificado de manera suficiente como el acto recurrido pone término al procedimiento o produce indefensión, lo cual tampoco es advertido por esta repartición.

12.- Que, considerando esto, el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, deberá ser declarado de plano inadmisibile.

**RESUELVO:**

**1º.- DECLÁRESE INADMISIBLE** el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por don Diego Lillo Goffreri, en representación de las comunidades indígenas ATAP y Kawesqar Grupos Familiares Nómades del Mar, C.I. Subpesca N° 3.276 de fecha 14 de marzo de 2019, en contra de las Resoluciones Exentas N° 863 y N° 884, ambas de 2019 y de esta Subsecretaría, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 15, 18 y 59, todos de la Ley N° 19.880.

**2º.- TRANSCRÍBASE** a don Diego Lillo Goffreri, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, domiciliado en Mosquito N° 491, oficina 312, Santiago; al interesado Salmones Blumar S.A., domiciliado en Juan Soler Manfredini N° 11, oficina N° 1202, Puerto Montt, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [paulo.jorquera@blumar.com](mailto:paulo.jorquera@blumar.com); al interesado Asociación de Productores de Salmón y Trucha de Magallanes y Antártica Chilena A.G., domiciliado en Roca N° 1.030, oficina 301, Punta Arenas; al interesado Ganadera Skyring Limitada, domiciliada en Estancia Skyring, Río Verde, casilla electrónica [alacush@gmail.com](mailto:alacush@gmail.com); al interesado René Retamal Iglesias, domiciliado en Estancia Las Coles, Río Verde, casilla electrónica [bahialomas@hotmail.com](mailto:bahialomas@hotmail.com); al interesado I. Municipalidad de Río Verde, domiciliado en Km. 40.7 Ruta Y-50, Casilla 41-D, Villa Ponsomby, Río Verde; al interesado Bluriver SpA, domiciliado en Juan Soler Manfredini N° 11 oficina 1202, Puerto Montt, casilla electrónica [paulo.jorquera@blumar.com](mailto:paulo.jorquera@blumar.com); al interesado Sucesión Santiago Violic Vlasteriza, domiciliado en Ona N° 0555, Punta Arenas; al interesado Skysal S.A., domiciliado en Lautaro Navarro N° 1.066 oficina 303, Punta Arenas, casilla electrónica [dfriedli@skysal.cl](mailto:dfriedli@skysal.cl); al interesado David Friedli Cartwright, domiciliado en Lautaro Navarro N° 1.066 oficina 303, Punta Arenas, casilla electrónica [alacush@gmail.com](mailto:alacush@gmail.com); al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE LA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE**

  
**ROMÁN ZELAYA RÍOS**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

  
NLI/LOP

